



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
(León)

Asunto: Solicitud de intervención sobre arbolado privado/ Inactividad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1197/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la inactividad de esa administración en relación con la situación de un grupo de árboles (castaños) ubicados junto a la C/XXX nº XXX de la población de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado en varias ocasiones la intervención municipal ante la situación de inseguridad de estos árboles, cuyas ramas de grandes proporciones sobrevuelan espacios públicos y privados.

Al parecer estas solicitudes no han sido atendidas por esa administración local y ello pese al peligro que la situación de estos árboles representa tanto para las personas como para los bienes públicos y privados (recientemente la caída de una rama provocó la rotura de parte del tendido de alumbrado público) y es por ello que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que esta Corporación ha visitado la localidad de XXX, acompañados siempre del Presidente de la Junta vecinal quien les indica a que árboles cree que puede referirse la denunciante.

Se comprueba que todos ellos son de propiedad particular de diversos vecinos de la población y se ofrece a hablar con ellos para que poden dichos árboles. Que la avería



del tendido eléctrico fue reparada por el Ayuntamiento, contratando una empresa de electricidad especialista en este tipo de intervenciones”.

A la vista de lo informado, procede efectuar unas breves consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el **deber urbanístico** de conservar los mismos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según destino, **estando obligados a realizar los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León (en adelante, LUCyL) y 19.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo (en adelante, RUCyL).

El instrumento jurídico formal del que dispone la Administración municipal para exigir la ejecución de las obras o actuaciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de aquellos deberes es la orden de ejecución, regulada en los artículos 106 de la LUCyL, y 319 y siguientes del RUCyL.

En este caso se ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento que hay diversos árboles que por su envergadura y/o por la cercanía a la vía pública o a otros inmuebles, pueden poner en peligro la seguridad y el ornato público que resultan exigibles, y de hecho la caída de una rama ya ha provocado la rotura del tendido eléctrico que tuvo que ser reparado por esa administración.

Parece inferirse de la respuesta municipal que nos encontraríamos ante una cuestión exclusivamente privada (puesto que tanto los árboles, como la finca en la que se sitúan son de titularidad privada) y que por lo tanto sería incardinable dentro de lo que en el ámbito doctrinal se denominan “relaciones de vecindad” que forma parte del Derecho civil y más específicamente de los derechos de la propiedad inmobiliaria, en cuyo uso y ejercicio los titulares pueden verse afectados por ciertas **limitaciones legales** que en el caso de las plantaciones de arbolado se recogen en el artículo 591 del Código Civil, marcando determinadas distancias entre la finca ajena y la especie vegetal que se pretenda plantar, distancia que oscila entre los dos metros para los árboles altos y los 50 cm. para los bajos y arbustos.

Considera esta Defensoría, sin ánimo alguno de polemizar con esa entidad local, que el conflicto planteado, puede no resulta ajeno al actuar administrativo y, por lo tanto, a las posibilidades de intervención municipal, y ello porque la situación de este arbolado puede afectar a la vía pública que da acceso a esta localidad de XXX (conforme hemos podido comprobar a través de el visor cartográfico de catastro) dada su cercanía y, por lo tanto, **a la seguridad de todos los que por ella transitan**, sin perjuicio de que afecte en mayor medida a los residentes en el inmueble situado en el número XXX de la Calle



XXX (XXX según catastro), ya que este inmueble está construido en el interior de una parcela agrícola dedicada precisamente al cultivo de castaño (parcela XXX del polígono XXX).

Dicho con otras palabras, a estos concretos particulares, la situación de peligro potencial del arbolado referido **les afecta con mayor intensidad aunque no exclusivamente**, y siendo esto así, resulta posible, además de conveniente, la intervención municipal pues no se trata de un conflicto que se circunscriba al ámbito de las relaciones entre particulares, o al menos no de manera exclusiva, y todo ello sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los propietarios del inmueble para solicitar de los propietarios de los árboles la corta de las ramas de los mismos si se extendieren sobre su propiedad (582 del Código Civil), acción ésta que si queda en la esfera civil de los particulares implicados y a la que resultaría ajena, en principio, la administración local y por lo tanto también esta Institución.

Resulta muy claro, en este sentido, el razonamiento que se contiene en el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 1445/2010, evacuado en un expediente de responsabilidad patrimonial que se inició como consecuencia de la reclamación presentada por un ciudadano debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba, al afirmar:

“(…) La administración argumenta que el árbol no le pertenece, por lo que, según su criterio, a tenor del artículo 1908 CC, su propietario debe responder de los daños causados.

Este Consejo Consultivo de Castilla y León no comparte tal argumentación, ya que el deber de conservación de las vías públicas incluye la vigilancia de los elementos situados en sus proximidades que puedan representar un peligro potencial para quienes transiten por ellas, criterio reiteradamente puesto de manifiesto por la jurisprudencia en otros supuestos similares (STS 18 de febrero de 1989 o 28 de marzo de 1994) y admitida por este órgano consultivo, entre otros, en sus dictámenes 846/2005, 634/2009 y 640/2010.

(…) Por otro lado, el artículo 390 del Código Civil establece que cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo, y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad (…)”. Los subrayados son nuestros.

Por tanto y puesto que el deber de vigilancia en las vías públicas urbanas corresponde a la autoridad municipal, es esta la que debe adoptar las medidas oportunas para que la situación de este o de cualquier otro arbolado privado no cause ningún daño, requiriendo de su propietario la retirada del mismo o su poda de manera que no cause



perjuicio alguno, y ejecutando tal orden a costa del obligado si no lo verifica de manera voluntaria, puesto que es el Ayuntamiento la Autoridad a cuyo mandato se alude en la disposición que hemos citado.

La intervención municipal en este caso debe articularse, como ya hemos anticipado, a través de una Orden de ejecución, que debe ser dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.1 del RUCyL, esto es previa audiencia a los propietarios afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto de los servicios correspondientes de la Diputación Provincial.

En este sentido la STSJ de Cataluña de 21 de mayo de 2004, al analizar el recurso contra una orden de ejecución por la cual una entidad local requería a un particular la tala de quince pinos existentes en su propiedad privada, dado que su situación ponía en peligro la seguridad del inmueble contiguo, también privado, razonaba:

“ (...) Debemos partir de que la intervención de la administración en materia de policía urbana exigiendo al administrado el mantenimiento en condiciones de seguridad de los terrenos, construcciones e instalaciones que le pertenezcan, debe ser, como todo acto de intervención administrativa, congruente y proporcional con los motivos y fines que lo justifiquen, en este caso la seguridad de las personas y bienes en el entorno de la finca del actor, cuando se ven comprometidas por la posible caída de sus pinos (...)”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y conforme a lo previsto en los artículos 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, se valore la posibilidad de dictar, previa emisión de los informes preceptivos, una orden de ejecución respecto de la situación de los castaños existentes en la parcela XXX del polígono XXX de la localidad de XXX, detallando de la forma más precisa posible las actuaciones necesarias para que tanto la Calle XXX, como el inmueble que se ubica en el nº XXX (XXX según Catastro) de la misma se puedan mantener en adecuadas condiciones de seguridad y evitando que se repitan situaciones de potencial peligro como las que dieron origen a la presentación de esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López